

Mérida, Yucatán, a veintiséis de enero de dos mil veintitrés. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual se impugna la falta de trámite a una solicitud de acceso a la información, por parte de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310586922000107**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, el ciudadano presentó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en la cual requirió:

*"1.- CUAL ES LA RELACIÓN QUE TIENE ...CON EL PRIMER MAGISTRADO ELECTORAL QUE ASUMIÓ EL CARGO AYER EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUIEN ES LA PRIMERA PERSONA DE GÉNERO NO BINARIA DE AMÉRICA LATINA EN OSTENTAR ESTE CARGO; 2.- ESCANEADO DE LA NÓMINA DE ...DEL MES DE OCTUBRE DE 2022, Y 3.- VIDEO GRABACIONES DE LAS CÁMARAS EN LAS QUE SE VEA A ..., DILAPIDADO(SIC) RECURSOS PÚBLICOS DEL TRIBUNAL, USANDO AIRE ACONDICIONADO, IMPRESORA, UN ESPACIO, TODOS LOS DÍAS EN EL TRIBUNAL ELECTORAL."*

**SEGUNDO.-** El día catorce de octubre del año previo al que nos ocupa, la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, hizo del conocimiento del ciudadano, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 310586922000107, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

#### CONSIDERANDO

...

*QUINTO.- QUE, DE LA LECTURA REALIZADA AL ESCRITO EFECTUADO POR EL PARTICULAR, TAL COMO ES DE APRECIARSE EN EL NUMERAL SEGUNDO DE LOS ANTECEDENTES, ES POSIBLE OBSERVAR QUE SI BIEN ES CIERTO QUE HACE USO DE SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ÉSTE NO LO EJERCE CONFORME A DERECHO, PUES DE SU SIMPLE LECTURA ES POSIBLE APRECIAR EXPRESIONES DIVERSAS QUE DESACREDITAN A LA MAGISTRADA, COMO SERVIDOR PÚBLICO; POR LO QUE ES POSIBLE DETERMINAR QUE MÁS QUE EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, EL CIUDADANO PRETENDE EJERCER SU DERECHO DE LIBRE EXPRESIÓN, INTENTANDO MANTENER O INICIAR UN DIALOGO CON ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, AL EXPRESAR SENTIMIENTOS Y/O EXPRESIONES QUE SUGIEREN EXASPERACIÓN O INDIGNACIÓN, LO QUE TAMPOCO TENDRÍA RAZÓN DE SER; ESTO ÚLTIMO PUEDE APRECIARSE DE MANERA SIMPLE, PUES EL PARTICULAR ACOMPAÑA SU ESCRITO CON AFIRMACIONES QUE TIENEN UNA CONNOTACIÓN DE AGRAVIO, ASÍ*

*COMO INTENTAR PONER EN DUDA EL PROFESIONALISMO Y LA OBJETIVIDAD CON LA QUE DESEMPEÑA SUS FUNCIONES EN ESTE ORGANISMO, SIENDO POSIBLE DISCERNIR QUE ÉSTAS SON APRECIACIONES MERAMENTE PERSONALES, SIN FUNDAMENTO ALGUNO, Y QUE PUDIERAN INCLUSO CONSIDERARSE COMO UNA OFENSA Y QUE PUEDEN CAUSARLE DESHONRA O AFECTE LA REPUTACIÓN A LA SERVIDORA PÚBLICA A QUE SE REFIERE, SUPUESTOS QUE PODRÍAN ENCUADRAR EN LO CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 294 Y 295 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.*

...

**RESUELVE**

*PRIMERO.- INFÓRMESE AL SOLICITANTE LA IMPROCEDENCIA DE SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN, POR NO ENCONTRARSE EN TÉRMINOS DE RESPETO Y DE MANERA PACÍFICA, ELLO DE CONFORMIDAD CON LOS CONSIDERANDOS TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO DE ESTA RESOLUCIÓN.*

*SEGUNDO.- HACERLE DE CONOCIMIENTO AL PARTICULAR QUE ESTE SUJETO OBLIGADO NO DESCONOCE NI DESCONOCERÁ SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, NO OBSTANTE, EL BUEN EJERCICIO DE ESTE DERECHO, ANTE ESTA O CUALQUIER OTRA AUTORIDAD, DEBE REALIZARSE DE MANERA PACÍFICA Y RESPETUOSA, AJUSTÁNDOSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN, EN VIRTUD DE LO DESCRITO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CONSIDERANDO SEXTO.*

..."

**TERCERO.-** En fecha diecinueve de octubre del año próximo pasado, el particular interpuso recurso de revisión contra la falta de trámite por parte de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, señalando lo siguiente:

*"INCONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA. ALUDEN AL CIUDADANO Y CONFUNDEN EL DERECHO DE LIBRE MANIFESTACIÓN DE IDEAS CON EL 8VO CONSTITUCIONAL. NO ENTREGAN INFORMACIÓN Y NI SI QUIERA HACEN POR BUSCARLA, SIMPLEMENTE SE LIMITAN A HABLAR DE LOS DERECHOS HUMANOS, PERO DEJANDO A UN LADO LA SOLICITUD. ADEMÁS, ESTA CONTESTACIÓN DEJA ENTREVER QUE EN EFECTO EXISTE UN TRABAJADOR DE NOMBRE ..., DE LO CONTRARIO SIMPLEMENTE HUBIERAN DECLARADO LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN AL NO EXISTIR ESTE PERSONAJE EN LA NOMINA(SIC) DEL TRIBUNAL ELECTORAL. SIN EMBARGO EL TEEY LITIGA LA INFORMACIÓN REQUERIDA, CONFIRMANDO QUE SI EXISTE ESTA PERSONA COMO TRABAJADORA DEL TEEY. EN RESUMEN, SE RECORRE LA FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, Y LA CONDICIONANTE(SIC) DE VOLVER A REQUERIR LA INFORMACIÓN SIN HACER USO DE MI LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE LIBRE MANIFESTACIÓN DE IDEAS."*

**CUARTO.-** Por auto emitido el día veinte de octubre del año inmediato anterior, se designó a la Maestra en Derecho, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**QUINTO.-** Mediante proveído de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil veintidós, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la falta de trámite, recaída a la solicitud de acceso con folio 310586922000107, realizada ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad el artículo 143, fracción X de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** El día quince de noviembre del año previo al que nos ocupa, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha veintidós de diciembre del año que antecede, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con el oficio marcado con el número TEEY/UT/083/2022 de fecha veinticinco de noviembre del referido año, y documentales adjuntas, mediante las cuales realizó diversas manifestaciones con motivo del presente medio de impugnación; en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud de que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidos por el Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa, se advirtió que su intención versó en modificar su conducta, pues manifestó que posterior a la interposición del presente medio de impugnación, dio trámite correspondiente a dicha solicitud, remitiendo para apoyar su dicho, diversas documentales; en tal sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 1199/2022, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a partir del doce de enero de dos mil veintitrés.

**OCTAVO.-** El día trece de enero del presente año, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al

recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

**NOVENO.-** Mediante proveído de fecha veintitrés de enero del año en curso, se determinó, que en virtud que mediante acuerdo de fecha veintidós de diciembre del año dos mil veintidós, se ordenó la ampliación del plazo y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**DÉCIMO.-** En fecha veinticinco de enero del año que transcurre, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

### C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio número 310586922000107, realizada a la Unidad de Transparencia del Tribunal.

Electoral del Estado de Yucatán, se observa que la información petitionada por el ciudadano, consiste en: "1.- Cual es la relación que ...con el primer Magistrado Electoral que asumió el cargo ayer en el Estado de Aguascalientes quien es la primera persona de género no binaria de América latina en ostentar este cargo; 2.- Escaneo de la nómina de ...del mes de octubre de 2022, y 3.- Video grabaciones de las cámaras en las que se vea a ..., dilapidando recursos públicos del Tribunal, usando aire acondicionado, impresora, un espacio, todos los días en el tribunal electoral."

Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, notificó al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 310586922000107, en la cual determinó no darle trámite a la solicitud en cita; inconforme con la conducta de la autoridad, el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**X.- LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;**

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se notificó al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado.

**QUINTO.-** Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá a determinar el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado respecto a la falta de trámite de la solicitud de acceso con folio 310586922000107.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

"...

**ARTÍCULO 6º...EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.**

...

**PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO SE OBSERVARÁ LO SIGUIENTE:**

**A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS,**

SE REGISTRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

...

V. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN PRESERVAR SUS DOCUMENTOS EN ARCHIVOS ADMINISTRATIVOS ACTUALIZADOS Y PUBLICARÁN, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS DISPONIBLES, LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA SOBRE EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS Y LOS INDICADORES QUE PERMITAN RENDIR CUENTA DEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS Y DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS.

..."

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"...

ARTÍCULO 4. EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE SOLICITAR, INVESTIGAR, DIFUNDIR, BUSCAR Y RECIBIR INFORMACIÓN.

TODA LA INFORMACIÓN GENERADA, OBTENIDA, ADQUIRIDA, TRANSFORMADA O EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ES PÚBLICA Y ACCESIBLE A CUALQUIER PERSONA EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE ESTABLEZCAN EN LA PRESENTE LEY, EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, LA LEY FEDERAL, LAS LEYES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS; SÓLO PODRÁ SER CLASIFICADA EXCEPCIONALMENTE COMO RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR ESTA LEY.

ARTÍCULO 5...

NINGUNA PERSONA SERÁ OBJETO DE INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA CON EL OBJETO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, NI SE PODRÁ RESTRINGIR ESTE DERECHO POR VÍAS O MEDIOS DIRECTOS E INDIRECTOS.

ARTÍCULO 6. EL ESTADO GARANTIZARÁ EL EFECTIVO ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER ENTIDAD, AUTORIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS ASÍ COMO

DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO DE LA FEDERACIÓN, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

...

ARTÍCULO 11. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁ PÚBLICA, COMPLETA, OPORTUNA Y ACCESIBLE, SUJETA A UN CLARO RÉGIMEN DE EXCEPCIONES QUE DEBERÁN ESTAR DEFINIDAS Y SER ADEMÁS LEGÍTIMAS Y ESTRUCTIVAMENTE NECESARIAS EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA.

...

ARTÍCULO 23. SON SUJETOS OBLIGADOS A TRANSPARENTAR Y PERMITIR EL ACCESO A SU INFORMACIÓN Y PROTEGER LOS DATOS PERSONALES QUE OBREN EN SU PODER: CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN LOS ÁMBITOS FEDERAL, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPAL.

ARTÍCULO 24. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE ESTA LEY, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES, SEGÚN CORRESPONDA, DE ACUERDO A SU NATURALEZA:

CONSTITUIR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA Y VIGILAR SU CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE ACUERDO A SU NORMATIVIDAD INTERNA;

...

ARTÍCULO 45. LOS SUJETOS OBLIGADOS DESIGNARÁN AL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

...

- II. RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;
- III. AUXILIAR A LOS PARTICULARES EN LA ELABORACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y, EN SU CASO, ORIENTARLOS SOBRE LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE;
- IV. REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;

...

ARTÍCULO 121. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN GARANTIZAR LAS MEDIDAS Y CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD PARA QUE TODA PERSONA PUEDA EJERCER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, MEDIANTE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y DEBERÁ APOYAR AL SOLICITANTE EN LA ELABORACIÓN DE LAS MISMAS, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE TÍTULO.

ARTÍCULO 122. CUALQUIER PERSONA POR SÍ MISMA O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ PRESENTAR SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL, EN LA OFICINA U OFICINAS DESIGNADAS PARA ELLO, VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CORREO POSTAL, MENSAJERÍA, TELÉGRAFO, VERBALMENTE O CUALQUIER MEDIO APROBADO POR EL SISTEMA NACIONAL.

...

ARTÍCULO 128. CUANDO LOS DETALLES PROPORCIONADOS PARA LOCALIZAR LOS

DOCUMENTOS RESULTEN INSUFICIENTES, INCOMPLETOS O SEAN ERRÓNEOS, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PODRÁ REQUERIR AL SOLICITANTE, POR UNA SOLA VEZ Y DENTRO DE UN PLAZO QUE NO PODRÁ EXCEDER DE CINCO DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD, PARA QUE, EN UN TÉRMINO DE HASTA DIEZ DÍAS, INDIQUE OTROS ELEMENTOS O CORRIJA LOS DATOS PROPORCIONADOS O BIEN, PRECISE UNO O VARIOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN.

ESTE REQUERIMIENTO INTERRUMPIRÁ EL PLAZO DE RESPUESTA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY, POR LO QUE COMENZARÁ A COMPUTARSE NUEVAMENTE AL DÍA SIGUIENTE DEL DESAHOGO POR PARTE DEL PARTICULAR. EN ESTE CASO, EL SUJETO OBLIGADO ATENDERÁ LA SOLICITUD EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE DESAHOGADO EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL.

LA SOLICITUD SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA CUANDO LOS SOLICITANTES NO ATIENDAN EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL. EN EL CASO DE REQUERIMIENTOS PARCIALES NO DESAHOGADOS, SE TENDRÁ POR PRESENTADA LA SOLICITUD POR LO QUE RESPECTA A LOS CONTENIDOS DE INFORMACIÓN QUE NO FORMARON PARTE DEL REQUERIMIENTO.

...

ARTÍCULO 142. EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, DE MANERA DIRECTA O POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL ORGANISMO GARANTE QUE CORRESPONDA O ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE HAYA CONOCIDO DE LA SOLICITUD DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA, O DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU NOTIFICACIÓN.

...

ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

X. LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;

..."

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 10. OBJETO DEL INSTITUTO

EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, ESPECIALIZADO, INDEPENDIENTE, IMPARCIAL Y COLEGIADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON PLENA AUTONOMÍA TÉCNICA DE GESTIÓN, CAPACIDAD PARA DECIDIR SOBRE EL EJERCICIO DE SU PRESUPUESTO Y DETERMINAR SU ORGANIZACIÓN INTERNA, RESPONSABLE DE GARANTIZAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CONFORME A LOS PRINCIPIOS Y BASES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 6º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY GENERAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 49. SUJETOS OBLIGADOS

LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL Y ESTA LEY SE APLICARÁN, EN CALIDAD DE SUJETOS OBLIGADOS, A:

...

V. LOS ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS.

...

ARTÍCULO 53. NEGATIVA O INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN

LOS SUJETOS OBLIGADOS ÚNICAMENTE PODRÁN NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA PREVIA DEMOSTRACIÓN O MOTIVACIÓN DE QUE ESTA ENCUADRA EN ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

I. SE TRATE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O RESERVADA.

II. NO SE REFIERE A ALGUNA DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES.

III. SE REFIERE A ALGUNA DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES; CUANDO ESTAS NO HAYAN SIDO EJERCIDAS. EN ESTE CASO, LA RESPUESTA DEBERÁ MOTIVARSE, ADEMÁS, EN FUNCIÓN DE LAS CAUSAS QUE ORIGINARON LA FALTA DE EJERCICIO DE LAS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES DE SU CARGO.

...

ARTÍCULO 59. OBJETO

LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL VÍNCULO ENTRE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y LOS SOLICITANTES, ADEMÁS TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS.

...

ARTÍCULO 79. ACCESO A LA INFORMACIÓN

CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIN QUE ACREDITE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RESPECTIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY GENERAL.

...

ARTÍCULO 80. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEBE PRESENTARSE ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO.

CUANDO SE PRESENTE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE UN ÁREA DISTINTA A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO, EL TITULAR DE DICHA ÁREA LA REMITIRÁ A LA UNIDAD RESPECTIVA Y LO NOTIFICARÁ AL SOLICITANTE, DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU RECEPCIÓN.

CUANDO SE PRESENTE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE EL INSTITUTO O UN SUJETO OBLIGADO DISTINTO AL QUE CORRESPONDA, SE DEBERÁ ORIENTAR AL SOLICITANTE SOBRE LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE.

..."

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 75 TER.- EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA MATERIA Y ÓRGANO ESPECIALIZADO, COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS, JUICIOS E

IMPUGNACIONES QUE SE PRESENTEN CONTRA ACTOS Y OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL, CUYAS FUNCIONES DEBEN CUMPLIRSE BAJO LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD, LEGALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD Y PROBIDAD; PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO.

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN FUNCIONARÁ EN PLENO, SE INTEGRARÁ POR TRES MAGISTRADAS O MAGISTRADOS QUIENES SERÁN ELECTOS EN FORMA ESCALONADA POR LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS PRESENTES DE LA CÁMARA DE SENADORES, DURARÁN EN SU CARGO SIETE AÑOS.

LA MAGISTRADA PRESIDENTA O EL MAGISTRADO PRESIDENTE SERÁ DESIGNADO DE ENTRE SUS INTEGRANTES, POR LA VOTACIÓN MAYORITARIA DE LAS Y LOS MAGISTRADOS ELECTORALES, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLEZCA LA LEY RESPECTIVA.

...”

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

“...

ARTÍCULO 2. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

XII. TRIBUNAL: EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 349. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA MATERIA Y ÓRGANO ESPECIALIZADO, COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS, JUICIOS E IMPUGNACIONES QUE SE PRESENTEN CONTRA ACTOS Y OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO.

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO ADMINISTRARÁ Y EJERCERÁ EN FORMA AUTÓNOMA EL PRESUPUESTO QUE LE SEA ASIGNADO Y ESTARÁ OBLIGADO A RENDIR CUENTA PÚBLICA EN LOS TÉRMINOS LEGALES, LA CUAL SE PRESENTARÁ A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO SEGÚN LAS LEYES CORRESPONDIENTES, PARA SU REVISIÓN Y DICTAMINACIÓN.

...

ARTÍCULO 368. EL TRIBUNAL CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

...

II. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN;

...

ARTÍCULO 369. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL DEBERÁ REUNIR LOS MISMOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR DE ESTA LEY, CON EXCEPCIÓN DE LO RELATIVO AL TÍTULO PROFESIONAL QUE DEBERÁ SER DE CONTADOR PÚBLICO O LICENCIADO EN ADMINISTRACIÓN Y LO RELATIVO A LOS CONOCIMIENTOS EN MATERIA ELECTORAL.

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN AUXILIARÁ EN LAS FUNCIONES ENCOMENDADAS AL SECRETARIO DE ACUERDOS; LLEVARÁ EL CONTROL DE ASISTENCIA DEL PERSONAL

DE CONFIANZA Y LOS TURNOS DE GUARDIA PARA LA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS QUE SE REMITAN AL TRIBUNAL.

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN SERÁ EL ENCARGADO DE LLEVAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS, MATERIALES Y HUMANOS, DE CONFORMIDAD A LOS LINEAMENTOS Y MEDIDAS QUE ESTABLEZCA EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL.

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ ENTRE SUS FUNCIONES LLEVAR EL ADECUADO CONTROL DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DEL TRIBUNAL, INTEGRAR Y CONSERVAR LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, EFECTUAR EL CÁLCULO Y LA ELABORACIÓN DE SUS DECLARACIONES, LA PRESENTACIÓN DE PAGO DE IMPUESTOS Y EN GENERAL, SERÁ RESPONSABLE DE QUE LA ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL SE LLEVE APEGÁNDOSE A LOS PRINCIPIOS CONTABLES GENERALMENTE ACEPTADOS.  
..."

El Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, dispone:

"...

ARTÍCULO 7. PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL TRIBUNAL CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE: TRES MAGISTRADOS/AS, ENTRE ELLOS EL PRESIDENTE; UN SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS; LOS DIRECTORES, DE ADMINISTRACIÓN, DE PROYECTISTAS; DE ESTUDIOS, INVESTIGACIÓN, CAPACITACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL; UNIDAD DE ASESORES; UNIDAD DE TRANSPARENCIA; ACTUARIOS, SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA, PROYECTISTAS, OFICIALÍA DE PARTES, TITULAR DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y DIFUSIÓN Y ÁREA DE INFORMÁTICA. ASIMISMO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO QUE CONSIDERE NECESARIO PARA SU FUNCIONAMIENTO.

...

#### CAPÍTULO VII DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 26. EN SUS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS EL PRESIDENTE SERÁ AUXILIADO POR EL/LA DIRECTOR/A DE ADMINISTRACIÓN, QUIEN TAMBIÉN PRESTARÁ EL APOYO Y LA ASESORÍA NECESARIA, TANTO AL PLENO COMO A LAS DIFERENTES ÁREAS DEL TRIBUNAL.

ARTÍCULO 27. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR/A DE ADMINISTRACIÓN, ADEMÁS DE LAS COMPRENDIDAS EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE, LAS SIGUIENTES:

...

II. ADMINISTRAR LOS RECURSOS MATERIALES DEL TRIBUNAL CONFORME A LAS DIRECTRICES QUE DICTE EL PRESIDENTE;

...

VII. ELABORAR, CALCULAR Y PAGAR LA NÓMINA DEL TRIBUNAL; ASÍ COMO REALIZAR LA RETENCIÓN Y ENTERO DE IMPUESTOS;

VIII. INTEGRAR Y SUPERVISAR EL ARCHIVO ADMINISTRATIVO DE RECURSOS MATERIALES Y HUMANOS;

...  
**XII. TRAMITAR EN FORMA DILIGENTE LOS MOVIMIENTOS DE PERSONAL DEL TRIBUNAL.**  
..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que en el ejercicio al derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información, preservando sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos, prevaleciendo así, el principio de máxima publicidad.
- Es atribución del Estado garantizar el acceso a toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.
- Que en el Estado de Yucatán, **el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado**, es el organismo público autónomo, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley General y la Ley Local, y demás disposiciones normativas aplicables.
- Que las personas por sí mismas, o a través de sus representantes, podrán presentar solicitudes de acceso a la información pública ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier otro medio aprobado por el Sistema Nacional.
- Que tienen la calidad de **Sujetos Obligados en el Estado de Yucatán**: los órganos autónomos, entre los que se encuentran el **Tribunal Electoral del Estado de Yucatán**.

Que se considera por **Unidad de Transparencia**, al órgano interno del Sujeto Obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información

pública y, por ende, representa el vínculo entre los Sujetos Obligados y los solicitantes, encargado de entregar o negar la información solicitada.

- Que en los casos en que los solicitantes de información pública, proporcionen detalles que resulten insuficientes, incompletos o erróneos, para localizar los documentos, la Unidad de transparencia del Sujeto Obligado, podrá requerir por una sola vez y dentro de un plazo que no exceda de cinco días, para que en un término de diez días el solicitante corrija los datos proporcionados, o bien precise uno o varios requerimientos de información; siendo que en caso de no dar contestación al requerimiento en el término señalado, se tendrá por **no presentada la solicitud**; en el caso de requerimientos parciales, se tendrá por presentados únicamente los que no formaron parte del requerimiento.
- Los Sujeto Obligados, para dar trámite a las solicitudes de acceso, deben **otorgar** el acceso a la información, o bien, **negarla**, esta última, únicamente cuando se actualice alguna de las hipótesis previstas en el ordinal 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, estas son: I. *Se trate de información confidencial o reservada*; II. *No se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones*, y III. *Se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; cuando estas no hayan sido ejercidas.*
- Los solicitantes podrán interponer recurso de revisión dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación, por sí mismos o bien, por conducto de su representante, de manera directa o por medios electrónicos ante el Órgano Garante que corresponda o de la Unidad de Transparencia que conoció su solicitud.
- Que el **Tribunal Electoral del Estado de Yucatán (TEEY)**, es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado y competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presente contra actos y omisiones en materia electoral, encargado de administrar y ejercer de manera autónoma el presupuesto que le sea asignado y está obligado a rendir cuenta pública en los términos legales, misma que se presenta ante la Auditoría Superior del Estado para su revisión y dictaminación.
- Que entre las **áreas que integran la estructura orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán**, está: la **Dirección de Administración**.
- Que la **Dirección de Administración** tiene entre sus facultades administrar los recursos materiales del tribunal conforme a las directrices que dicte el presidente; elaborar, calcular y pagar la nómina del tribunal; así como realizar la retención y entero de impuestos; integrar y supervisar el archivo administrativo de recursos materiales y humanos, y tramitar en forma diligente los movimientos de personal del tribunal.

De los numerales previamente transcritos, se desprende que los órganos autónomos, como en la especie es: el **Tribunal Electoral del Estado de Yucatán**, para el cumplimiento de sus objetivos en materia de transparencia y acceso a la información pública, está obligada a constituir una Unidad de Transparencia, que como órgano interno de dicho Sujeto Obligado, es la responsable de representar el vínculo entre dicha autoridad y los solicitantes, y que entre sus funciones tiene la de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes, así como, realizar los trámites internos necesarios para su atención, esto es, entregando o negando la información solicitada, de conformidad con lo establecido en las fracciones II, III y IV del artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, cabe precisar que son las unidades de transparencia de los sujetos obligados **las encargadas de dar trámite a las solicitudes de acceso presentadas por los particulares**, atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 124 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de conformidad a lo previsto en el ordinal 128 de la Ley en cita, que concede a dichas unidades la atribución de requerirle a los solicitantes de información pública, en los casos que proporcionen datos que resulten **insuficientes, incompletos o erróneos**, para localizar los documentos peticionados, por una sola vez y dentro de un plazo que no exceda de cinco días, para que en un término de diez días corrijan los datos proporcionados, o bien, precisen uno o varios contenidos de información; siendo que, en caso de no dar contestación al requerimiento en el término señalado, se tendrá por **no presentada la solicitud**.

Ahora, si bien, la propia norma obliga a los sujeto obligados a entregar toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o posesión, lo cierto es, que la Ley prevé **excepciones** en las cuales se podrá negar la información solicitada, previa demostración que encuadra en alguna de las hipótesis establecidas en la norma, esto es, por tratarse de información confidencial o reservada, por no referirse alguna de sus facultades, competencias o funciones, o bien, que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, estas no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, en los casos que los Sujetos Obligados procedan a determinar su notoria incompetencia, deberán comunicarlo a los solicitantes, orientándolos a dirigir su solicitud de acceso al o los Sujeto Obligados competentes, o de ser inexistente, por no encontrarse en los archivos de los Sujetos Obligados, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En conclusión, los Sujetos Obligados únicamente en los casos en que los detalles proporcionados en las solicitudes de acceso para localizar los documentos que se peticionan resulten ser insuficientes, incompletos o erróneos, procederán a **tener por no presentadas dichas solicitudes**, previo incumplimiento al requerimiento que le efectuare la autoridad a los solicitantes, a efectos que en el término de diez días, indiquen otros elementos o corrijan los datos proporcionados; una vez que los particulares hayan dado cumplimiento al requerimiento realizado, los Sujetos Obligados procederán a atender las solicitudes, es decir, en razón de sus facultades, competencias o funciones, a la entrega de la información peticionada, o bien, a la negativa o inexistencia de la misma, esto es, por contener información confidencial o reservada, por incompetencia o inexistencia, en término de lo establecido en los artículos 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 131, 136, 137, 138 y 139 de la Ley General de la Materia.

En ese sentido, **a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y de validar si los agravios vertidos por la parte recurrente resultan procedentes o no**, del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, en específico la resolución de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, se advierte que manifestó lo siguiente:

“...

#### CONSIDERANDO

QUINTO.- *Que, de la lectura realizada al escrito efectuado por el particular, tal como es de apreciarse en el numeral SEGUNDO de los antecedentes, es posible observar que si bien es cierto que hace uso de su derecho de acceso a la información, éste no lo ejerce conforme a derecho, pues de su simple lectura es posible apreciar expresiones diversas que desacreditan a la Magistrada, como servidor público; por lo que es posible determinar que más que ejercer su derecho de acceso a la información, el ciudadano pretende ejercer su derecho de libre expresión, intentando mantener o iniciar un diálogo con este órgano jurisdiccional, al expresar sentimientos y/o expresiones que sugieren exasperación o indignación, lo que tampoco tendría razón de ser; esto último puede apreciarse de manera simple, pues el particular acompaña su escrito con afirmaciones que tienen una connotación de agravio, así como intentar poner en duda el profesionalismo y la objetividad con la que desempeña sus funciones en este organismo, siendo posible discernir que éstas son apreciaciones meramente personales, sin fundamento alguno, y que pudieran incluso considerarse como una ofensa y que pueden causarle deshonra o afecte la reputación a la servidora pública a que se refiere, supuestos que podrían encuadrar en lo contenido en los artículos 294 y 295 del Código Penal del Estado de Yucatán.*

“...

#### RESUELVE

PRIMERO.- *Infórmese al solicitante la improcedencia de su solicitud de información, por no encontrarse en términos de respeto y de manera pacífica, ello de conformidad con los considerandos TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO de esta resolución.*

SEGUNDO.- *Hacerle de conocimiento al particular que este sujeto obligado NO DESCONOCE NI DESCONOCERÁ su derecho de acceso a la información, no obstante, el buen ejercicio de este derecho, ante esta o cualquier otra autoridad, debe realizarse de manera pacífica y respetuosa, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 8 de la constitución, en virtud de lo descrito en el último párrafo del considerando SEXTO.*

“...”

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico del **oficio de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós**, a través del cual el Sujeto Obligado rindió alegatos, se advirtió la existencia del acto reclamado, así como su intención de **modificar** su conducta inicial, toda vez que, por una parte, en lo que respecta al **contenido 1**, argumentó lo siguiente: *"...se advierte que realiza cuestionamientos y acusaciones que no hacen referencia a información de interés público, al manifestar acerca de la relación entre dos personas, y supuestos sobre uso y consumo de insumos con cargo al erario, información cuya divulgación no resulta útil para que el público comprenda las actividades que lleva a cabo este Tribunal sirve de sustento el contenido del artículo 3, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra reza: 'Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ...XII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados,'* y por otra, indicó haber requerido a la **Dirección de Administración**, quien por **oficio TEEY/DA/078/2022 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós**, precisó lo siguiente:

"...

Se hace saber al recurrente que, la persona [REDACTED] no es empleado de este Tribunal, por lo que no es posible otorgar documento alguno en los términos peticionados en la solicitud que es motivo del presente recurso de revisión.

Ahora bien, con respecto a la petición relativa a las *videograbaciones de las cámaras*, es menester hacer de su conocimiento que la información que contiene es un derecho protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, párrafo segundo; así como por la ley secundaria que lo regula, es decir, la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados, específicamente en lo establecido en el "Título Tercero. Derechos de los Titulares y su Ejercicio", en tales disposiciones se señala que **únicamente los titulares de los datos personales** podrán acceder a los datos que obran en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento, bajo el cumplimiento previo de la acreditación de su personalidad, como es el caso de las videograbaciones que el peticionario requiere, por lo que no es posible acceder al requerimiento realizado por el particular.

"..."

Establecido lo anterior, y en atención a las nuevas gestiones realizadas por el Sujeto Obligado, se depende que en cuanto al **contenido 1**, **sí resulta procedente su conducta**, toda vez que, hizo una interpretación adecuada respecto a los alcances de la solicitud realizada por la parte peticionaria, esto es así, ya que precisó que ésta realizó cuestionamientos con la intención de establecer un diálogo con la autoridad a fin que el área correspondiente, emitiera una respuesta, lo cual consideró que **no es materia de acceso a la información**, ya que *no hace referencia a información de interés público ni resulta útil para*

que el público comprenda las actividades que lleva a cabo el Tribunal, o sirva para transparentar las atribuciones que tiene conferidas dicho Tribunal, y por ende, determinó no darle trámite a la solicitud; **por lo que, el ciudadano no solicitó acceso a información pública que obre en archivos del Sujeto Obligado, o que esté obligado a documentar en atención a sus facultades, competencias o funciones.**

Ahora bien, en lo que toca a la información peticionada en el **numeral 3**, inherente a las *videograbaciones de las cámaras*, la intención de la Dirección de Administración, versó en clasificar la información como confidencial; toda vez que, señaló que **únicamente le corresponde los titulares de los datos personales el acceso a los datos que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento, bajo el cumplimiento previo de la acreditación de su personalidad**; argumentaciones que **sí resultan ajustadas a derecho**, en razón que, por una parte, al no ser integrante la persona de quien se pide información del personal del Tribunal, no se tiene conocimiento de su imagen para poder determinar si asistió o no al Tribunal, y por otra, el revelar la imagen de cualquier persona que acuda al Tribunal, *haría susceptible de hacerlas identificadas o identificables, con lo que se podría vulnerar la intimidad, identidad y seguridad de las mismas*, ya que las videograbaciones, se trata de un medio tecnológico que se utiliza para capturar, grabar, procesar, transmitir y reproducir una secuencia de imágenes representativas de una escena o de personas que se encuentran en movimiento, en las que se puede describir la fisionomía, rasgos y características físicas de dichas personas que en ellas aparecen, por lo que, se considera que esa información no es pública, por tanto se actualiza el supuesto previsto en el artículo 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120, primer párrafo de la Ley General en cita; empero, **no se advierte que dicha clasificación hubiera sido hecha del conocimiento del Comité de Transparencia, para efectos que procediera de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley General de la Materia, así como en el criterio 04/2018, emitido por el Inaip.**

En cuanto a la nómina del mes de octubre de dos mil veintidós de la persona de quien se pide la información (contenido 2), se advierte que si bien, la Dirección de Administración, declaró la inexistencia de la información motivando su dicho, pues argumentó que *no era posible otorgar el documento, en razón que dicha persona no es empleado del Tribunal*; lo cierto es, **omitió** hacerla del conocimiento del **Comité de Transparencia**, para que este analizare el caso y tomare las medidas necesarias para su localización, allegándose de los elementos suficientes que garantizaran que se efectuó una búsqueda exhaustiva y dar certeza de la inexistencia de la información en los archivos, emitiendo la resolución respectiva que la confirmare, de conformidad a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Finalmente, no se advierte en autos documental alguna en la cual el Sujeto Obligado hubiera hecho del conocimiento del particular la información que remitiera adjunta en su escrito de alegatos, en la cual realizó nuevas gestiones; no pasando desapercibido que a través del medio de entrega de la información referido por el ciudadano "Entrega a través del portal", no es posible la puesta a disposición, se determina que este puede realizarse por el correo electrónico que proporcionare en el medio de impugnación que nos ocupa.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, coartando así su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.

SEXTO.- En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio **310586922000107**, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia:

I.- **Ponga a disposición** del ciudadano la respuesta recaída al contenido 1, esto es, el **oficio de TEEY/UT/083/2022 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.**

II.- Remita al Comité de Transparencia el **oficio TEEY/DA/078/2022 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós**, a través del cual procedió a declarar la inexistencia de la información petitionada en el contenido 2, y la clasificación de la petitionada en el numeral 3, a fin que proceda a emitir la determinación respectiva, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 137, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a los Criterios 02/2018 y 04/2028, emitidos por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

III.- **Ponga a disposición** del particular las constancias generadas con motivo de la inexistencia y de la clasificación, y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia.

IV.- **Notifique** al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en atención al numerales que preceden, conforme a derecho corresponda, atendiendo a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia.

V.- **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta emitida por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 310586922000107, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.-** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.

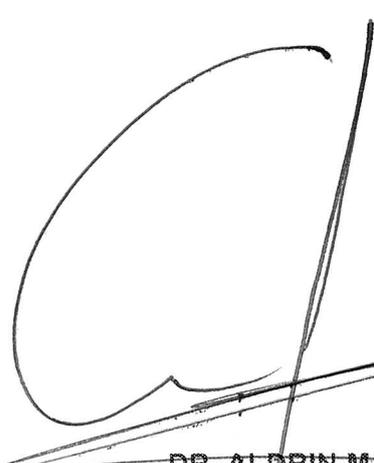
**QUINTO.-** Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

**SEXTO.-** Cúmplase.

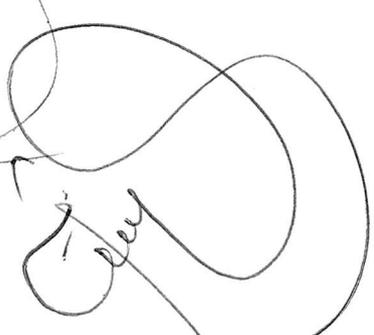
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiséis de enero de dos mil veintitres, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO